

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sala: Séptima

Rol Corte: Penal-3762-2021

Ruc: 2010039068-0

Rit : O-6565-2020

Juzgado: 4º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: la Ministra señora Lilian A. Leyton Varela, el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernandez

Relator: Jorge Rodríguez

Digitador (a): Camila Magnere

Querellante: Carlos Molina

Defensor: Pablo Rubio

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

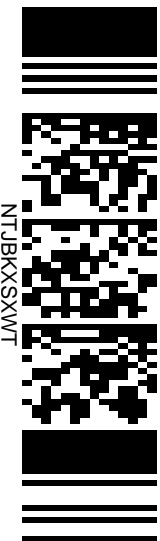
A los escritos folios 6, 7 y 8: a todo, téngase presente.

**VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS PRESENTE:**

1º.- Que, se recurre por la parte querellante en contra de la resolución dictada en audiencia, que decretó “*el abandono el procedimiento*”, en razón de no haber concurrido dicho persecutor a la audiencia de preparación del juicio oral, fundándose en lo que disponen los artículos 402 y 120 b) del Código Procesal Penal.

2º.- Que, las disposiciones en que se funda la resolución en alzada no contemplan el instituto del “*abandono del procedimiento*” decretado por el tribunal a quo en la resolución impugnada, el que sólo se encuentra regulado en el procedimiento civil pero no en el procedimiento penal. La primera disposición se refiere al “*abandono de la acción*”, y la segunda al “*abandono de la querella*”, los que tienen efectos diferentes al que se ha decretado en la instancia.

3º.- Que, en cuanto a las normas aplicadas por el tribunal a quo, tampoco concurren los supuestos de hecho para aplicar los institutos de “*abandono de la acción penal*” o el “*abandono de la querella*”, porque para que opere la sanción del artículo 402 del Código Procesal Penal se requiere la inasistencia del querellante a la audiencia del juicio oral, y en el presente caso, la audiencia a la que no se compareció fue sólo la de preparación del



mismo. Por otro lado, tampoco se da el supuesto de inactividad en el procedimiento por más de treinta días, porque la audiencia fue citada por el tribunal más allá de dicho término, y lo único que correspondía realizar al querellante era esperar su realización, correspondiendo al Cuarto Juzgado de Garantía realizarla, independiente de la inasistencia del querellante. Por lo mismo, no puede decirse que se trate de una “*diligencia útil*” que dependa exclusivamente del querellante para dar curso progresivo al proceso, sino que una “*actuación*” de cargo exclusivamente del respectivo juzgado de garantía.

4°.- Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal establece la sanción del abandono de la acción sólo ante la inasistencia del querellante a la audiencia del juicio oral, no ante la incomparecencia a la audiencia de preparación, no siendo aplicable por analogía dicha sanción para un caso no contemplado en la ley procesal. Por lo demás, la querrela en el procedimiento por delito de acción privada, viene a constituir un requerimiento –similar al del procedimiento simplificado al que supletoriamente se remite- del ente persecutor particular, frente a lo cual sólo correspondía que tribunal realizara la audiencia de preparación y se pronunciara posteriormente en la audiencia del juicio oral respecto a la absolución o condena del imputado ante dicha acusación particular.

5°.- Que, tampoco es aplicable al procedimiento por delito de acción privado el artículo 120 letra b) del Código Procesal Penal, porque conforme al artículo 405 del mismo cuerpo legal, rige en el procedimiento por delito de acción privada de manera supletoria, las normas del Título I del Libro Cuarto, que regulan el procedimiento simplificado, no siendo aplicable las del procedimiento ordinario, contempladas en el Libro I de dicho cuerpo normativo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 120, 370 b), 402 y 405 del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución apelada dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la audiencia del día primero de septiembre último que declaró “*el abandono del procedimiento*” y,



en su lugar, se declara que se deja sin efecto dicha sanción, debiendo el tribunal a quo citar a una nueva audiencia de preparación del juicio oral por delito de acción penal privada.

**Acordada la decisión de revocar la resolución apelada, con el voto en contra de la ministra Leyton Varela,** quien fue del parecer de confirmarla, pues a su entender, concurren los presupuestos para decretar el abandono de la acción privada, como lo exige el artículo 402, pues si bien es cierto, no se trata de una audiencia de juicio, la parte querellante no asistió a la audiencia preparatoria, lo que permite identificar tal inactividad con la segunda hipótesis que contempla dicha norma, tal como lo razonó la jueza a quo al declarar el abandono del procedimiento, en tanto dicha incomparecencia se corresponde con la desidia que se busca sancionar y la asistencia a la misma se condice con una diligencia útil por antonomasia.

Luego, más allá de la argumentación del tribunal en torno al supuesto de la letra b) del artículo 120 del Código Procesal Penal, que pareciera ser a mayor abundamiento, en la práctica se verificó la hipótesis específica del artículo 402.

Por otro lado, se ha pretendido esgrimir una justificación a la inasistencia de la abogada querellante, la que solo se levanta dos días después de la resolución recurrida, pasando por alto la existencia de los otros abogados que representan a la misma parte y que los antecedentes que adjuntos para evitar los efectos de su inasistencia, resultan febles a la luz de la cotidianeidad de ese tipo de exámenes e incluso del posible diagnóstico que gira en torno a una pandemia que ya se extiende por casi dos años.

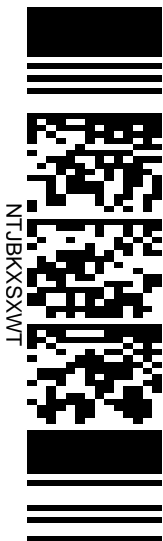
**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo y, del voto en contra, su autora.

**N°3762-2021**

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.





NTJBKXSXMT

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.